

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 23112-2022-00071

**JUEZ PONENTE: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN, JUEZ
AUTOR/A: LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA. Quito, martes 22 de noviembre del 2022, a las 11h42.**

VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituye este Tribunal Primero de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores: Luis Lenin López Guzmán (Ponente), Fausto René Chávez Chávez y Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, por lo que el Tribunal se halla debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma Constitucional y legal, con el fin de conocer y resolver la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Ab. DENIS PAÚL LEMA CAMPOS a nombre de la ciudadana JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, en contra del Dr. Ronald Xavier Guerrero Cruz Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente acción de Hábeas corpus, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 89, quinto inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 208 numerales 4 y 8, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-; y, con el Art. 44, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 77, 89, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Arts. 8 y siguientes; y, 44 y 45, de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.- **TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.** Con fecha 4 de octubre de 2022, las 11h28 el accionante, presenta su demanda de Hábeas Corpus en la ciudad de Santo Domingo de los Tsachilas manifestando principalmente que “ (...) **TERCERO: DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO A INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA.** Señores Jueces Constitucionales, la privación de la libertad del beneficiado deviene por orden judicial en la que se me impone la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro del proceso penal No. 09292-2022-00975 por un presunto delito de lavado de activos. 3.2. Nuestro país atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral. 3.1. Solo durante el año 2021 se registró un total de 316 personas privadas de libertad que fallecieron bajo custodia del Estado, y otros cientos resultaron heridas, en una sucesión de ataques violentos ejecutados de manera planificada por grupos organizados conformados por las mismas personas detenidas. En lo que





ya del año vemos como la violencia es permanente, el último suceso ocurrido en esta ciudad de Latacunga, nos demuestra que todos los CRS a nivel nacional son focos de violaciones de derechos humanos, por acciones de los miembros de la comunidad carcelaria y por omisiones de las autoridades encargadas del cuidado y custodia. En lo que va del presente año al menos 400 personas privadas de la libertad han sido masacradas, la violencia es imparable e incontrolable, el único responsable es el SNAI y el Estado Ecuatoriano, quienes son los custodios de las personas privadas de libertad. Solo hace falta ver los noticieros para impactarse con la realidad de todos los CRS a nivel nacional. Los cuerpos de las personas asesinadas en la mayoría de casos han sido mutilados y apilados en una zona. 3.5 Hasta este lunes 18 de julio de 2022 se evidenció la séptima masacre carcelaria en Ecuador, sobre decir que el Estado como custodio de las personas privadas de libertad, ha fracasado en su misión constitucional, los derechos de esta parte de la población quedan en manos de la tutela de jueces constitucionales. 3.6. Este lunes 03 de octubre del 2022, han asesinado a uno de los hermanos de la beneficiada, el señor Leandro Antonio Norero Tigua en la Cárcel de Latacunga donde también se encuentra privado de la libertad la ahora beneficiada y se ha recibido varias amenazas y lo han cumplido. Hoy temo por mi vida y por la de mi hermana también privada de la libertad en este recinto carcelario, nuestras vidas corren peligro por las múltiples noticias difamadoras en contra de mi hermano y en las cuales nos incluyen. 3.7. Cabe mencionar que los abogados defensores de la beneficiada el día de hoy 03 de octubre del 2022 en horas de la noche acudieron a verificar el estado de salud y donde se encontraba el mismo, ante lo cual a través del video de adjuntamos se evidencia que funcionarios del Centro de Privación de Libertad Latacunga y así como también la Policía Nacional desconocen del paradero de la beneficiada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, ergo, Usías son competentes y es inminente precautelar su vida e integridad física. 3.8. Cada uno de estos hechos generaron reacción ante la sociedad y los medios de comunicación, siendo los más relevantes los siguientes comunicados: 3.11. En base a lo expuesto se debe mencionar que la beneficiada de la garantía constitucional desde su privación de la libertad, hasta la actualidad se encuentra siendo víctima de amenazas, por parte de este grupo denominado "Los Fantasmas" y otras personas; quienes han manifestado que van a atentar contra la vida de Leandro Antonio Norero Tigua, en los próximos días, puesto que conocen donde encuentra privado de la libertad y todos los pormenores en cuanto al tratamiento de la misma, así también han manifestado que van a atentar contra la vida del beneficiario por haber sido identificado por los medios de comunicación como "financista de bandas criminales" "jefe de los lobos, tigerones, lagartos, ben 10" "jefe de narcos" "el patrón" "el narco de Sudamérica" identificación que no le corresponde al hermano de la beneficiada, más sin embargo por el sensacionalismo de los medios de comunicación han dado lugar que la vida de Leandro Antonio Norero Tigua, corra peligro en el lugar donde se encuentra así como también en todos los centros de privación de libertad del País; como paso en la presente y se le arrebató su vida. 3.12. Frente a lo dicho es importante poner en contexto un hecho de vital importancia al momento de que Usías tomen su decisión en torno a los hechos expuestos con fecha 28 de septiembre del 2021 se reportó un amotinamiento en el Centro Penitenciario de Varones en conflicto con la ley número 1 de la ciudad de Guayaquil (Penitenciaria del Litoral) que a esa



fecha se reportaban cuarenta y seis asesinatos de personas privadas de libertad, sin que las autoridades tanto de la Policía Nacional ni del (SNAI) pudieren haber hecho nada para frenar tal aspecto.- 3.11. Es así que en base a estas consideraciones el Presidente de la República del Ecuador con fecha 29 de septiembre del 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, emite el decreto ejecutivo número 210, en el cual declara el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad cuya declaratoria a decir del presidente tiene como Finalidad "precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad" lo cual hasta la actualidad no ha podido ser controlado por parte de las autoridades correspondientes conforme los hechos que son de conocimiento público; y, va que con fecha 09 de mayo del 2022, existió en la cárcel de Santo Domingo, un amotinamiento que dejó aproximadamente 50 fallecidos.- 3.12. Siguiendo con la línea de argumentación es necesario mencionar que la protección de la vida y la integridad física debe dársele a todo privado de la libertad; y, con estos antecedentes queda realizarnos una sola interrogante ¿El estado puede garantizar la vida e integridad física del beneficiado Leandro Antonio Norero Tigua, quien se encuentra amenazado de muerte por grupos armados desde antes de su detención?.- 3.16. Cabe mencionar y traer a consideración lo referido por parte del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en su voto concurrente dentro de la sentencia 8-20-CN, de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, al mencionar: No podemos dejar de mencionar el contexto en Ecuador. En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud. En este contexto, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y proteger vidas. Si yo fuera juez o jueza de garantías penales que ordenó la prisión preventiva y supiese que esa persona muere en un amotinamiento, no podría con mi conciencia. Sin duda preferiría saber que es prófuga a que está muerta. Por eso, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, la proporcionalidad de las medidas de restricción de libertad (cautelares y condena) es extremadamente importante.

3.17. Lo anotado, subyace de un razonamiento del Juzgador, que se da en otros eventos en los cuales se dieron amotinamientos en las cárceles del Ecuador, por las cuales otras personas fallecieron; en este razonamiento el juzgador establece las condiciones del porque NO, se debe aplicar prisión preventiva a todo los procesos, sino, que todo debe devenir en un correcto razonamiento, uno en el cual se tomen las circunstancias de cada caso, puesto que la privación de libertad además de cumplir con las formalidades establecidas en la ley, se las debe otorgar en base a un análisis específico de caso por caso, ergo, Usías deben realizar dicho análisis en la presente causa y proteger la vida como la integridad física del beneficiado. 3.18. Es así que, base a las consideraciones expuestas al estar establecida de manera clara que la vida e integridad física de la señora JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA se encuentra susceptible a ser transgredidas, es necesaria su protección a través de su inmediata libertad ordenándole que cumpla una medida alternativa a la prisión preventiva. CUARTO: FUNDAMENTACIÓN LEGAL. - 4.1. La Constitución de la República aprobada el 28 de



septiembre del 2008 publicada en el R. O. No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008, en el Título III de las Garantías Jurisdiccionales, Capítulo Tercero, Sección Tercera, establece que el Hábeas corpus es una acción, cuyo trámite le corresponde al órgano judicial. 4.2. El Art. 89 de la Constitución ecuatoriana, establece que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”; y, 4.3.- El Art. 43 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, entre los objetivos de esta acción, indica: “La acción de Hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o cualquier persona, tales como: 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.- 4.4. De ahí que, el término Hábeas Corpus proviene del latín significa “cuerpo presente” o también “que traigan el cuerpo” o “traigan tu cuerpo”, generalmente a lo que se refiere esta expresión, es la presentación física de la persona para comprobarse su integridad. 4.11. De lo expuesto en líneas que anteceden, se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. QUINTO: PETICIÓN CONCRETA: 5.1. Por las razones esgrimidas, solicito que acepte a trámite la presente garantía constitucional de Hábeas corpus y con el fin de proteger la vida e integridad física de la beneficiada; y, una vez desarrollada la audiencia DISPONGA, la inmediata libertad de la beneficiada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA; y, ordene que cumpla una medida alternativa de arresto domiciliario con custodia policial.- 5.2. Así también en base al principio iura novit curia, en caso que su autoridad evidencie la violación de otros derechos no aludidos en la presente garantía constitucional solicito a Usías, aplique lo que en derecho corresponda; ordenando además las medidas de reparación, material, inmaterial, medida de no repetición, de satisfacción y otras que su Autoridad considere necesarias (...)”.- 3.2. Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, quien mediante auto de 5 de octubre de 2022, las 09h37 resuelve “(...) Por el análisis que se realiza, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo previsto en el Art. 13.1 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, INADMITE a trámite la acción de Hábeas corpus propuesta por Johanna Maribel Zambrano Tigua, dispone remitir de manera urgente y sin dilación alguna el expediente a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para que previo sorteo el Juez o Tribunal competente conozca y resuelva la presente garantía constitucional. 3).- Llámese la atención al profesional del derecho que patrocina esta acción por actuar con deslealtad procesal al pretender inducir a error a los Jueces de esta Corte Provincial de Justicia, cuando en su petición refiere que desconoce el paradero de la beneficiaria de la acción de Hábeas corpus y luego conforme obra en el acápite sexto de la demanda constitucional, expresa que el mismo se encuentra privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, de la ciudad de Latacunga,

- 42 -
Párrafo y dos
- 3 -
1105



provincia de Cotopaxi. 4 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (...)”.- 3.3.- Con el auto de Inadmisión mencionado, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante auto resolutivo de 18 de octubre de 2022, las 12h10 resuelve “ (...) Mediante auto de inadmisión de fecha 5 de octubre de 2022, a las 09h37, emitido por los doctores: Doctor Patricio Armando Calderón Calderón (ponente), Doctor Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, y Doctor Marco Jirón Coronel Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, se remite para conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la acción de hábeas corpus propuesta por el Abg. Denis Paúl Lema Campos, en favor de la señora Zambrano Tigua Johanna Maribel, disponiendo en su parte pertinente lo siguiente: “[...]por lo que, este Tribunal manifiesta que no tiene competencia para conocer la acción de Hábeas corpus planteada por ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL, en razón del territorio [...] el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo previsto en el Art. 13.1 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, INADMITE a trámite la acción de Hábeas corpus propuesta por la ciudadana ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL, dispone remitir de manera urgente y sin dilación alguna el expediente a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para que previo sorteo el Juez o Tribunal competente conozca y resuelva la presente garantía constitucional [...]”(SIC) . 2).- Según acta de 17 de octubre de 2022, las 03h25, la presente acción ha correspondido por sorteo a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conformado por los Jueces Provinciales titulares, doctores: Diego Xavier Mogro Muñoz, (Juez Provincial Ponente); Doctor Santiago Paúl Zumba Santamaría, y Doctora Ana Lucía Merchán Larrea 3).- El Tribunal Fijo Único de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la causa Nro. 23112-2022-00071, acción de hábeas corpus presentado en beneficio de la señora ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL, que es la misma persona que aparece como beneficiaria dentro de la presente acción constitucional, se tiene conocimiento el traslado de dicha ciudadana mediante memorando remitido por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y Adolescentes Infractores, No. SNAI-DII-2022-0621, de fecha 05 de Octubre de año 2022, en el que consta el informe técnico de traslado memorando No. SNAI-STPSP-2022-3025-M, en el que informa que se encuentra en el Centro de Privación de la Libertad Pichincha No. 3; consecuentemente este Tribunal al verificar que ha dejado de ser competente, ordena la remisión de proceso a la Corte Provincial de Pichincha. 4).- La Constitución de la República señala que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, garantía que debe ser cuidada por todo Juez a fin de que se respeten los derechos de las partes procesales en los juicios, lo cual también encuentra su fundamento en las garantías básicas del debido proceso contemplado en el Art. 76, numeral 7 literal k), que



dice "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente". De acuerdo con el Art. 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sentencias de la Corte Constitucional Nos. 260-15-JH y 365-18-JH/21 la competencia para conocer la acción de hábeas corpus, la tiene el juez del lugar donde se ENCUENTRE privada de libertad la persona, y las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal, mientras no exista sentencia ejecutoriada. 5).- De la información antes detallada, así como de la lectura de la petición de desistimiento de la presente acción, al encontrarse la legitimada activa Zambrano Tigua Johanna Maribel, privada de la libertad en la ciudad de Quito (Cárcel 3), esta Sala no tiene competencia para conocer la presente acción, correspondiendo su conocimiento, previo sorteo, a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por lo que, con fundamento en el inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República, en aplicación del principio de celeridad procesal, y eficacia, tratándose de una acción de hábeas corpus, se dispone que la Secretaria Relatora de la Sala remita inmediatamente el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes actuando con competencia, dispondrán lo que constitucionalmente y en derecho corresponda (...).- **3.4.-** Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en este Tribunal Primero de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avocando conocimiento con auto de 2 de noviembre de 2022, las 11h25, donde el Tribunal facultado en el Art. 10.2.3 y 4 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concede el termino de 72 horas a fin de que se complete la demanda; sin que la accionante haya dado cumplimiento a los ordenado por el Tribunal; no obstante aquello y, al tratarse de una garantía Jurisdiccional en armonía con lo instituido en el inciso final del Art. 10 Ibidem, se señala para el 18 de noviembre del año en curso para que tenga lugar la Audiencia; la misma que por pedido del nuevo defensor de la legitimada activa y, a fin de garantizar el derecho a la defensa establecido en el Art. 76.7.b) de la Constitución de la República del Ecuador, decide suspender la misma, reinstalándose la misma el lunes 21 de noviembre de 2022, las 14h30.- **CUARTO.- INFORMES RECIBIDOS: 4.1. El Ab. Ronald Guerrero Cruz** Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, remite su informe señalando en lo principal que " (...) Debo indicar que la causa en referencia 09292-2022-00975 actualmente 09286-2022-01642, quien sustento y realizó la audiencia de formulación de cargos, en la que se ordenó la prisión preventiva de la procesada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, fue el Juez Ubaldo Macías Quinton. Se adjunta acta resumen de audiencia de formulación de cargos. Al momento soy competente para sustanciar la audiencia preparatoria a juicio, la misma que fue convocada para el 24 de Noviembre del 2022, a las 09h30 y por petición de los nuevos abogados del procesado CARLOS ALBERTO PARRAGA LOPEZ, se difirió la audiencia del 9 de Noviembre del 2022, a las 09h30. Me encuentro en espera que se informe de manera oficial sobre la supuesta muerte de LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA, tanto por la Fiscalía como por el SNAI (...).- **QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN: 5.1.** Encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: El Art. 89 de la Constitución de la República respecto a esta



garantía, establece: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”. Por su parte, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”.- **5.2.-** Siendo ésta la normativa que regula esta acción, en cuyo marco se debe proceder. La causa que fundamenta la acción de Hábeas Corpus no está en el orden de la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la orden de privación de la libertad. Lo que busca el accionante es proteger la vida e integridad física de **JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA** por los eventos violentos sufridos en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, deviniendo por ello, pertinente considerar la jurisprudencia constitucional que ha venido desarrollando esta garantía jurisdiccional de manera constante. **En la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados la Corte** diseña unos lineamientos respecto a la protección de esta garantía a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en los siguientes términos: “(...) 5. Respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad. En la sustanciación de esta causa se ha verificado que si bien existe normativa destinada a prevenir la violencia y las vulneraciones de la integridad personal dentro de los centros de privación de libertad, en la práctica dichas disposiciones no serían cumplidas a cabalidad y tampoco existiría el suficiente control de su cumplimiento. Por este motivo, el SNAI debe adoptar las medidas previstas en los párrafos que anteceden, además de otras necesarias para asegurar las garantías básicas de derechos, entre estas: 1. Adoptar medidas eficaces para la prevención de la violencia y la construcción de una cultura de paz dentro de los centros de privación de libertad, fortaleciendo los canales de comunicación entre autoridades y personas privadas de libertad, así como formas no violentas de resolución de conflictos internos. 2. Posibilitar el acceso de las personas privadas de libertad a procesos de formación académica, profesional, cultural, deportiva, así como a actividades lúdicas y



recreativas. 3. Observar de manera estricta la separación de personas privadas de su libertad en función de parámetros de seguridad dentro de dichos centros. 4. Asegurar la efectividad del derecho de petición, brindando una respuesta ágil y oportuna a las denuncias presentadas por parte de internos con prevención de retaliaciones. 5. Llevar a cabo investigaciones administrativas internas, independientes de las realizadas por Fiscalía, en casos de vulneraciones a la integridad personal. 6. Eliminar las celdas de castigo y aislamiento forzado dentro de los centros de privación de libertad. 7. Observar de manera estricta el uso progresivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad y de la fuerza pública. 8. Permitir el acceso a los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo de prevención contra la tortura a los centros de privación de libertad. Esta entidad deberá emitir sus informes de manera oportuna y con las recomendaciones necesarias para mejorar el cumplimiento. En caso de identificar situaciones concretas de vulneraciones de derechos presentará las garantías jurisdiccionales necesarias para su protección. 9. No impedir las visitas a familiares o a profesionales del derecho que patrocinan las causas de las personas privadas de libertad. 10. Propiciar la integración laboral, familiar, social, cultural y económica de las personas privadas de libertad desde la permanencia en los centros de rehabilitación social y con posterioridad a la recuperación de su libertad. Para ello, es necesario que el SNAI coordine con los ministerios a cargo de las políticas de trabajo, educación, inclusión social y salud (...) “; dejando preestablecidos los deberes improrrogables y esenciales que debe cumplir el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI. Directrices que el SNAI las está llevando a la práctica; pues, ha reaccionado activamente ante el riesgo advertido.- **5.3.-** En este caso en particular, ha procedido a trasladar a la privada de libertad **JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA** del Centro de privación de libertad donde corría el riesgo argumentado por el accionante a otro Centro de privación de la libertad, en otra provincia, donde pueda garantizar su seguridad e integridad.- **5.4.-** Según el informe Técnico de Traslado No. SNAI-DII-2022-0621 que obra de fojas 25 A 29 del cuaderno correspondiente a esta Sala, en sus conclusiones y recomendaciones refiere en lo principal “ (...) El presente Informe Técnico de traslado de las personas privadas de libertad **ISRAEL WILLIAN NORERO TIGUA, MARCELO LASSO SAAVEDRA Y JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA** se lo realiza con **CARÁCTER URGENTE** en base a las alertas de información emitidas por la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional y por la Dirección de Inteligencia de Investigación del “SNAI “, con la finalidad de salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas privadas de libertad, puesto que por las citadas alertas se tuvo conocimiento que su vida corre peligro, motivo suficiente para considerar su traslado a otro Centro de Privación de Libertad con el fin de evitar amenazas y, continuar con la armonía de la población penitenciaria en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1.- **RECONEDDACIONES:** .. Se recomienda el traslado de las PPL **ISRAEL WILLIAN NORERO TIGUA, MARCELO LASSO SAAVEDRA Y JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA** hacia otros Centros de Privación de Libertad a fin de precautelar su seguridad y la del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1, por lo cual, es preciso tomar en consideración el Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2 y el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, para su traslado, ya

74-
Sexto y cuarto
-5-
Cupo



que en los referidos Centros no se han generado alertas de información por parte de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional o de la Dirección de Inteligencia e Investigaciones del "SNAI", que se encuentren relacionadas con alteraciones del orden en los Centros Penitenciarios y menos aunque la vida de los internos corra peligro, además es conveniente indicar que dentro de los referidos no existen influencias de ningún grupo de delincuencia organizada, sino más bien se consideran Centros de Privación de Libertad que garantizan un correcto proceso de rehabilitación social. Se sugiere el traslado de la PPL JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA al Centro de privación de Libertad Pichincha No. 3 (...); es decir, acatando precisamente el deber que le corresponde como garante de la seguridad de todo privado de la libertad y en específico, de la beneficiaria de esta acción de Hábeas Corpus, por considerar que el referido centro donde actualmente se encuentra privada de su libertad, le garantiza su seguridad e integridad; quedando con ello evidenciado que tanto el Centro de Rehabilitación Social donde la legitimada activa se encuentra privada de su libertad como el SNAI, están cumpliendo con su obligación de precautelar la seguridad e integridad de la beneficiaria de esta acción de Hábeas Corpus.- **5.4.-** La misma sentencia de la Corte Constitucional antes referida, con respecto al deber de los jueces en estos casos, señala: "(...) Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada (...).- **5.5.-** En el caso que nos ocupa, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores "SNAI", considerando la conmoción social que ha creado la violencia y específicamente los eventos que refiere la accionante para fundamentar el Hábeas Corpus que propone, ha procedido a garantizar la integridad física y la vida de la privada de libertad en favor de quien se presenta esta acción. Traslado que, como se ha referido en líneas precedentes, se lo ha hecho en base a un Informe Técnico. De allí que la acción, en este momento, carezca de pertinencia; puesto que, la medida que correspondía adoptar en el caso: "...el traslado a otro centro de privación de libertad...", ya ha sido adoptada por el mismo organismo competente y encargado de garantizar la seguridad física, la salud y la vida de los privados de su libertad, no siendo necesaria la disposición de un juez en atribución de la acción de Hábeas Corpus que le confiere la jurisprudencia constitucional. En conclusión, atendida que ha sido la acción de Hábeas Corpus en mérito a su objeto (riesgo a la vida e integridad física de la privada de libertad), la petición de sustitución de medida cautelar corresponde ser atendida, de ser el caso, al Juez



competente, en el proceso ordinario penal. En tal virtud, este Tribunal Primero de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega la acción de Hábeas Corpus presentada, resolución que fue comunicada a la compareciente en la misma audiencia, en aplicación del precepto contenido en el numeral 3) del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, obteniéndose una copia para el archivo de la Sala.- CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ(PONENTE)

ANA TERESA Firmado
INTRIAGO digitalmente por
CEBALLOS ANA TERESA
INTRIAGO CEBALLOS

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ (e)


CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ

- 75 -
Santiago y cinco
- 6 -
Quito

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes veinte y dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoriapublica.gob.ec, jcampana@defensoria.gob.ec, a.guerrero@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, bpaez@defensoria.gob.ec, jmogrovejo@defensoria.gob.ec, darias@defensoria.gob.ec, pcorrales@defensoria.gob.ec, gabrielap@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PICHINCHA N° 3 en el correo electrónico cpl3.pichincha@atencionintegral.gob.ec, gloria.mera@atencionintegral.gob.ec, marcos.coello@atencionintegral.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO NORTE COTOPAXI en el correo electrónico cpl.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec. DR. RONALD XAVIER GUERRERO CRUZ- JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUA en el correo electrónico ronald.guerrero@funcionjudicial.gob.ec, Ronald.Guerrero@funcionjudicial.gob.ec, ronald.guerrero@funcionjudicial.gob.ec. DRA. LIDIA SARABIA LOPEZ AGENTE FISCAL en el casillero electrónico No.1803781101 correo electrónico lidisarabia@hotmail.com, sarabial@fiscalia.gob.ec, alvarezp@fiscalia.gob.ec, tituanah@fiscalia.gob.ec, correaj@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. LIDIA YASMIN SARABIA LOPEZ; LEMA CAMPOS DENIS PAUL en el casillero electrónico No.2300306814 correo electrónico dplcjuridico@gmail.com, taglinelawfirm@gmail.com, lawyersassociates1@gmail.com. del Dr./Ab. DENIS PAUL LEMA CAMPOS; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRAC en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, maritza.ribadeneira@atencionintegral.gob.ec, diana.sandoval@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec. SNAI- ATENCION INTEGRAL en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec. TICS- ING. BORIS PACAS en el correo electrónico boris.pacas@funcionjudicial.gob.ec. ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL en el casillero electrónico No.0605291061 correo electrónico brunodiazborja@gmail.com. del Dr./Ab. CESAR BRUNO DIAZ BORJA; ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL en el casillero electrónico No.2300306814 correo electrónico dplcjuridico@gmail.com, taglinelawfirm@gmail.com, lawyersassociates1@gmail.com. del Dr./Ab. DENIS PAUL LEMA CAMPOS; Certifico:



V. Zea Lupe
VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA





Juicio No. 23112-2022-00071

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 20 de diciembre del 2022, a las 09h00.

RAZÓN: Siento por tal que las SEIS (6) copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan dentro del expediente Nro. 23112-2022-00071 de ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS seguido por el ABG. DENIS PAUL LEMA CAMPOS en favor de JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA en contra del DOCTOR RONALD XAVIER GUERRERO CRUZ, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 20 de diciembre del 2022.


VINTIMILLA ZEA LUPE
SECRETARIA

